

Las ordenaciones urbanas de Perpiñán de 1409

por

PEDRO VOLTES BOU

Subdirector del Instituto Municipal de Historia, de Barcelona

Según señala Font Rius en la página 448 de sus *Orígenes del régimen municipal de Cataluña* (Madrid, 1946), «misión propia y general de todo Municipio, finalidad omnicomprendiva de los diversos objetivos particulares era, naturalmente, la de regir y gobernar la población y sus habitantes defender los intereses generales de la misma, promover y procurar todo lo conducente a su mayor utilidad; en una palabra, dirección y tutela de la vida local». Esta misión se manifiesta a través de las ordenaciones, que recopilan y sistematizan las disposiciones dictadas ocasionalmente para el gobierno de la vida municipal.

«Aquestes disposicions eminentment municipals—escribe Carreras Candi en su trabajo *Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya (Segles XIII a XVI)* (publicado en las páginas 292 a 334 del número 83 del «Brablb.»)—oferexen dos característiques. Une d'elles, les mes senzilles, han estat otorgadas als oficis, per fomentar llur creximent y millorar llur treball...; altres s'encaminaven a obtenir lo von estament dels vehins en general, millorant—los en llur condicions urbanes y assegurant—los una vida pacífica».

Casi todas las ordenaciones municipales corresponden a los siglos XIV y XV y reflejan un cierto desarrollo y vitalidad en la

marcha de la vida municipal. Carreras Candi, publicó buen número de ellas: así las *Ordinacions entre gent de mar*, del siglo XIII, conservadas en el Archivo archiepiscopal de Tarragona, en la página 294 y siguientes del número 83 del «Brablb.»; las de Guardia dels Prats, de 1275, del mismo Archivo, en la página 299 del mismo número; las de Barcelona, de 1305, procedentes del A. H. M. B., en las páginas 303 a 314 del mismo; las de Cabaceres, de 1315, en las páginas 316 a 319, sacándolas del Archivo Capitular de Tortosa; las del almotacén de Solsona, de 1343, en las páginas 319 a 334; los *Establiments de la ciutat de Tortosa* de 1340 y 1344, procedentes del Archivo municipal correspondiente, en las páginas 371-431 del número 84 de dicha publicación; los de Font de Perelló, de 1341, oriundos del mismo Archivo, en la página 46 del número 85; los de La Galea (ibid) de 1343, en la página 47; los de Amposta, de 1344 (ibid), en las páginas 56 a 62; los de San Celoni, procedentes del Archivo de la Orden de San Juan, en las páginas 127 a 149 del número 86; los de Fullola, de 1385, incorporados a los *Establiments de Tortosa*, en las páginas 150 a 152 y 189 a 192, del mismo número; las ordenaciones de Vallfogona, de 1393, en las páginas 193 a 196; las de Valls, de 1299-1325, procedentes del correspondiente Archivo municipal en las páginas 198 a 203 del número 87 y 286 a 295 y 368 a 372 del número 88; y las de Balaguer de 1311-1337, en las páginas 376-380 del número 89, 419-423 del 90-91 y 520-533 del número 92-93.

En otros Archivos municipales permanecen inéditas, según nuestras noticias, valiosas ordenaciones urbanas: así, en Perpiñán, las de 1274 que hoy nos ocupan; en San Feliú de Guixols, las de Gerona de 1358; en Gerona, las de la misma de 1459 y 1515; en San Feliú de Guixols las de la misma de 1405; en Barcelona, las de Castellón de Ampurias de 1409, que fueron estudiadas por Botet y Sisó, en la «Revista de Gerona» en 1883; en Tortosa, las de Godall de 1448; en Tortosa, también las de Refalgari de 1430, Vilar de Santa María de 1457, Mas de Barberans de 1617, Cherta de 1583, Aldover de 1588, Benifallet de 1617, Tivenys de 1617, Cartes y Alfara de 1639; en Tarragona, Archivo archiepiscopal, las de Conesa de 1453; en el municipal de la

misma ciudad, las de Tarragona de 1477, 1635 y 1675; en el Archivo catedralicio de la Seo de Urgel, las de esta población de 1463; en el del Palau de Barcelona, las de Martorell de 1496; en el Archivo parroquial de Fillol, las de Roqueta de 1522; en Lérida, las de Lérida de 1559; en los protocolos del notario José Piñane, las de Uldecona del siglo XVII; en el A. C. A. (Hacienda, 1135), las de Olesa de 1623; en Orta, las de Orta de 1639, etc.

Otras ordenaciones han sido meritoriamente publicadas en diversas ocasiones: así el Rdo. S. Cunill dió a conocer en el «Butlletí del Centre Excursionista de Vich», 1926, núms. 54-55-56, las *Ordinacions sobre pans y panes de Vich*; en la «Revista Jurídica de Catalunya» fueron publicadas, XXXII-1926, página 185, los *Establiments de Benifaçá*; las *Ordinacions de Prenafeta* de 1459, fueron editadas en 1930, en Montblanch, por Antonio Paláu Doçet; las de Fullela, del siglo XVI, en 1902, en el «Butlletí del Museu Biblioteca Balaguer»; las de Brunyola de 1581, por D. Enrique Claudio Girbal, en 1884, en el «Butlletí de l'Asociacion Literaria de Girona», página 154; las de Vendrell de 1729, por Jaime Ramón, en el «Anuari dels Jochs Florals de Barcelona», 1894, página 192; las de Santa Páu, por Montsalvatge, en su obra sobre dicha baronía; las de Castellón de Ampurias, por Puiggari, en «Revista Histórica Latina», núm. 1, mayo de 1874; las de Flix, en la «Revista Histórica de Cataluña», vols. II a IV; las de Granollers, en un libro de este nombre, en Granollers, 1932, etc.

Sería interesante formular un estudio profundo de las diversas procedencias y elaboraciones de las disposiciones típicas y generales de las «Ordinacions» de las diversas localidades. Se advertiría así, como núcleo fundamental de las mismas, las medidas adoptadas por los magistrados y el Consejo de prohombres, asistidos en general por el Baile, quienes usaban en tal punto de la facultad de dictar «bannos» que les habían reconocido por lo general los privilegios reales. Ya veremos, con todo, al estudiar con detalle el contenido de las ordenaciones perpiñanesas que la forma de éstas difiere considerablemente de las demás de Cataluña.

Si se establece un índice analítico de las disposiciones habitua-

les de estos ordenamientos se podrá distinguir, como lo hace Font Rius (pág. 452 de su op. cit.), el conjunto de medidas de policía rural, destinados a reglamentar el uso de la riqueza agraria; el grupo de disposiciones enderezadas a la reglamentación del orden público y la seguridad urbana, el referente a la moralidad social, el tocante a los usos comerciales, y los actos relacionados con la ordenación y administración de los servicios públicos y las obras y propiedades comunales. Al margen de estas disposiciones de carácter localista, surgen las tomadas en materia judicial, en relación con las facultades jurisdiccionales del Municipio, personalizadas en el Baile o en el Veguer, sobre las cuales es oportuno consultar *Lo dret civil gironí*, de Juan B. Torroella (Mataró, 1899) y *Ensayo sociológico sobre un código de la Edad Media*, de J. A. Guell López (Barcelona, 1901).

Según hace observar E. Desplanque, en su trabajo *Les constitutions communales de Perpignan de 1197 a 1789* (publicado en el vol. I del año 1900-I de la «Revue d'Histoire et d'Archéologie du Roussillon», de Perpiñán), en una organización comunal como la de Perpiñán hay dos cosas claramente distinguibles por considerar: la comunidad de habitantes y el gobierno de la misma. En Rosellón, prosigue, como en toda Cataluña, la comunidad se llamaba «universitat» y su gobierno, «regiment». La comunidad de habitantes de Perpiñán se apoyaba en la realidad de hecho y no en ningún convenio escrito o verbal y, según dicho autor, era anterior a la creación del consulado, que fué establecido en el año 1197. En las cartas de privilegio concedidas a Perpiñán en 1162, 1170, 1172, 1173 y 1174, el conjunto de los habitantes aparece como persona moral que disfruta de derechos superiores a los de cada uno de los individuos que forman parte de ella. Tales derechos no son solamente civiles, puesto que la «universitat» es ya en aquella época una unidad administrativa, de la cual es cabeza el Baile.

Al preguntarse por el mecanismo de gobierno de la comunidad perpiñanesa, Desplanque afirma que la reglamentación de las facultades municipales está concebida según un mismo modo legislativo, el de proposiciones elaboradas o aprobadas por la comunidad y sancionadas por el Rey. Sobre tales bases está esta-

blecida la carta de creación del consulado otorgada en 1197. Según el mismo estilo eran elaboradas y promulgadas las costumbres locales, tal como se advierte en los «estabiiments» de 1250 y 1264. De este modo, la ciudad debía proponer al monarca las modificaciones que convenía introducir en su régimen municipal y aquél prestaba la aprobación indispensable para proceder a ellas. El sistema fué confirmado y revalidado, en el decurso de los siglos, cada vez que subió al trono un nuevo soberano o que se hizo cargo de su función un nuevo gobernador del Rosellón, los cuales juraban respetarlo estrictamente. La rigidez de tal mecanismo queda demostrada por los sucesos de 1448, fecha en que un grupo de ciudadanos quiso revisar por su cuenta las constituciones urbanas. Alfonso V retiró en el acto las gracias otorgadas a la ciudad y nació una querrela que tardó cerca de un año en resolverse y no terminó sino hasta que la sentencia arbitral, de agosto de 1449, dispuso que para modificar el régimen comunal sería necesario el asenso de los dos tercios del Consejo general y de todas las personas que hubieran ejercido el cargo de primer o segundo cónsul.

En sus orígenes, la comunidad de habitantes era una asociación de hecho representada por la Asamblea general, cuya composición y atribuciones descansan, asimismo, sobre una serie de hechos admitidos por la costumbre, difíciles de precisar. La Asamblea, según parecer de Desplanque, se componía de los «probi homines» de Perpiñán, por más que se proclame en sus actuaciones que engloba a «omnes populi» y a «omnes habitantes». El mencionado historiador funda su aserto en las actas de las Asambleas de 1250, 1264 y 1302, que han llegado hasta nosotros. ¿Quiénes eran estos prohombres? Desplanque opina que estaban compuestos: *a*) por los propietarios, los «terratiments», y *b*) por los delegados de los gremios artesanos. La Asamblea de la comunidad elegía a los cónsules, los cuales a su vez nombraban a los demás funcionarios de la ciudad: concellerses, alguacil, clavarios, director del hospital, etc. Más tarde nota que el sistema era utilizado también por el gobierno de otras instituciones de tipo colectivo de Perpiñán, como las Juntas de parroquia, que estaban encabezadas por tres «obrrers», y los gremios que eran presididos

por dos «sobreposats», nombrados todos por asambleas anuales de las corporaciones correspondientes.

Tanto en estas corporaciones como en la «universitat», las asambleas confusas de la época primitiva fueron estructurándose y ordenándose en el curso del siglo XIV, hasta adoptar una forma concreta y establecida. La evolución fué paralela a la experimentada por la organización social de la población. El desarrollo del comercio y de la riqueza había engendrado tres clases claramente diferenciadas, la de los burgueses y los mercaderes, llamada mano mayor, la de los artesanos, llamada mano media, y la de los obreros, llamada mano menor, calificaciones éstas de las cuales aparece ya noticia en 1262. Se comprende, pues, que al problema político de designar a las autoridades locales se sumó, con el nacimiento de estas clases, un conjunto de matices de orden social especialmente delicados. Después de un motín sobrevenido por estas causas y para obviar cualquier contienda violenta entre los tres estamentos, Jaime II, de Mallorca, resolvió, en 1342, que los jefes de las corporaciones profesionales tuviesen derecho de participación en el gobierno municipal. En 1344, a pesar de ello, se vivía en plena crisis política y los jefes de los gremios oponían dificultades a la gestión de los consules, procedentes de las clases privilegiadas. Se acudió al arbitraje de los condes de Rosellón y Cerdeña y sus lugartenientes, Guillermo de Pervis y Jaime de Faro, dictaron una decisión arbitral, que fué aprobada por Pedro III de Aragón en 15 de noviembre de 1346.

Según esta determinación regia, la elección de los consules correspondería al Consejo de la ciudad. Hasta entonces los concellers habían sido nombrados anualmente por los consules y los concellers anteriores; una vez nombrados, los concellers y los consules anteriores designaban a los nuevos consules, los cuales pasaban luego al nombramiento de los funcionarios municipales. Este mecanismo tan simple y diáfano fué reglamentado, en el correr del tiempo, por una serie de disposiciones soberanas. Martín I, en 1402, y Alfonso V, en 1417, 1419 y 1431, introdujeron dos reformas capitales: la introducción en el electorado de miembros natos dotados de derecho propio y la elección por medio de un sistema de suertes más o menos complicado, denomi-

nado «terna de rodolins». En 1431 se suprimieron los «rodolins» y se implantó un sistema de votos por papeletas. El mecanismo electoral llegó a la madurez definitiva cuando, en 1449, la Reina doña María, mediante una sentencia arbitral, dispuso que se redactase el «Llibre de matricules», que contendría los nombres de todos los ciudadanos, clasificados por estamentos y aptos para ser elegidos para los oficios municipales. En principio, hubo tres matriculas diferentes, la de los burgueses, la de mercaderes y la de oficios, subdividida ésta en tantos capítulos como gremios.

En 1499 Fernando el Católico establecería un nuevo régimen municipal, que perviviría hasta la Revolución francesa. En tal sistema el consejo quedaba desvinculado de las autoridades municipales y el nombramiento de éstas se hacía por insaculación, a razón de una bolsa por cada cargo. El candidato matriculado, insaculado y extraído debía ser además admitido, es decir, aprobado tras comprobar si cumplía los requisitos previstos. La extracción se efectuaba en la víspera de San Juan, en medio de gran pompa.

E. G. Hurtebise dió a conocer en el tomo II de la «Revue d'Histoire et d'Archéologie du Roussillon», de 1901, dentro de un trabajo titulado *Un document relatif a la ville de Perpignan conservé aux Archives de Finances à Gerona*, el privilegio otorgado por Pedro IV de Aragón, en Barcelona, el 1 de octubre de 1374. En virtud de este privilegio, Pedro IV, queriendo recompensar el celo y la fidelidad demostrados ayudándole en su lucha contra el Rey de Mallorca, les concede exención total de la lezda, peajes, gabelas y otros derechos que pudieran tener que pagar en Tortosa y en Alicante, y otras dependencias del Reino de Valencia. El documento conservado en Gerona es la copia en pergamino de este privilegio que dirigieron en 2 de diciembre de 1490 los cónsules de Perpiñán a Fernando el Católico para invitarle a observar el privilegio, siendo de notar que en tal fecha Perpiñán se encontraba en manos de los franceses.

Examinemos a continuación algunos de los estudios publicados acerca de la vida municipal de Perpiñán.

En 1510, un llamado Rigau elaboró la *Recollecta de tots los privilegis e ordinacions de la vida de Perpinya*, publicado sin nom-

bre de autor ni año, donde se contienen algunos fragmentos de las costumbres, dispersos entre textos de muy diversa índole. En 1618, el doctor Andrés Bosch dió a conocer su *Summari, index o epitome dels admirables nobilissims titols de honor de Catalunya, Rossello y Cerdanya, y de les gracies, privilegis, prerogatives, preheminiencies, llibertats e immunitats, gosan segons les propries y naturals lleys*, útil como compilación de textos e indicación de fuentes, donde se alude en diversas ocasiones a las costumbres. En 1766, el Rvdo. Xaupí publicó las *Recherches historiques sur la noblesse des citoyens honorés de Perpignan et de Barcelone, connus sous le nom de citoyens nobles* (3 vols.), rebatidas por la *Mémoire pour l'ordre des avocats de Perpignan, contenant l'entière réfutation des recherches de M. l'abbé Xaupí sur la prétendue noblesse des bourgeois majeurs*, escrita en 1777 por François Fossa. Fossa escribió también en el mismo año un trabajo titulado *Observations critiques et historiques sur le droit public de la Catalogne et du Roussillon*.

En 1790 se publicaron a nombre de Gispert-Dulçat las *Observations sur le traité du 17 calendes août 1258 considéré principalement dans son rappor avec le Roussillon* y en 1825 el *Résumé de l'histoire du Roussillon (Pyrénées Orientales), du Comté de Foix (Arriège) (sic), du Bigorre (Hautes-Pyrénées) et intres provinces* de Joseph Leonard. Diez años más tarde apareció la *Histoire du Roussillon, comprenant l'histoire du royaume de Majorque*, de D. M. J. Henri, y en 1833 Jaubert-Campagne editó un *Essai sur les anciennes institutions municipales de Perpignan*. En 1848 J. Massot-Reynier publicó *Les Contumes de Perpignan* completadas por otros documentos, y en 1874 B. Alart editó *Privilèges et titres relatifs aux franchises, institutions et propriétés communales de Roussillon et de Cerdagne depuis le XI^e siècle jusqu'à l'an 1660* seguidos cuatro años más tarde de sus *Cartulaire roussillonnois*. En 1932, F. Valls Taberner reprodujo en el volumen XXXII de la «Revista Jurídica de Catalunya» el texto latino ya publicado por Massot-Reynier.

El 7 de marzo del año 1409, siendo Baile Berenguer de Sant Paul y Juez de Perpiñán Bernardo Brandi, comenzó, por orden suya, la redacción de una nueva recopilación de las ordenaciones

urbanas de la ciudad, con el deseo de recoger «constitutiones, statuta et banna plurimorum per diversos libros dispersa». Esta recopilación figura en los Archivos municipales de Perpiñán, constituyendo el código BB-3, y está copiada a máquina, por encargo de don Francisco Carreras Candi, entre los papeles del mismo que se conservan en el Archivo histórico de la ciudad de Barcelona. La copia mecanografiada está escrita en papel de oficio de los «Archives Departamentales» del Departamento de los Pirineos Orientales, radicados en Perpiñán y fué realizada en la segunda década del siglo actual.

El contenido de tal recopilación es el siguiente:

1. 1274: *Primo, es aquesta la ordinacio del forn del pa, en qual manera deuen coyre los pas, a en qual manera deuen usar dels forns.*— Dispone que el baile de Perpiñán, aconsejado por el voto de los prohombres, escogerá dos prohombres que por turnos de un mes vigilen la cocción y el estado de los panes que se cuezcan en los hornos de la ciudad, de modo que el baile «teneatur facere emendari et restitui panes male decoctos et male sadonatos». Al término del mes se procederá a una nueva elección de dos prohombres; y así sucesivamente. Expresa la compilación que «asso pertany vuy als consols e a mostassafs per privilegi que fo feyt lo XV de marts l'any MCCCLXII».

Cfr. la Costumbre XXXVIII (Massot-Reynier, p. 22): «Los forners deuen coure be et asahonar los pans al forn, e per so deuen haverlo XX pan tant solament, e si mal lan cuyt o assahonat, deuen lo esmerar», y la Costumbre XLVI (id. p. 26): «Lo balle de Perpenya deu ordonar als flaquers o paneters que, segons la valor del froment o blat, fassen bons pans, al dret pes que la Cort los dara, e si apres la Cort trobaven pans que no fossen bons ne seguts, la flaquera ferda lo pan» ... «Ce sont de véritables actes de contumes —escribe Alart, *Privilèges et titres*, p. 340—, sans grande importance d'ailleurs quant a leur objet».

La ordenación del peso del pan aparece también en el privilegio 53 de Seo de Urgel, editado por F. Carreras Candi, en las pp. 263 a 292 del «Brablb.», núm. 83.

El trabajo de los panaderos aparece minuciosamente regulado en las Ordenaciones de Solsona de 1434, que figuran en las pp. 319-334 de la loc. cit.

2. *Ordonament dels forns teulers: si es assaber, en qual manera deuen coyre a fer los cayros els teules.*— Dispone que los tejeros de Perpiñán deban atenerse para hacer las tejas a los moldes de la Corte. Añade disposiciones acerca del modo cómo deben fabricarse las te-

jas y la estructura de los hornos; se indica que la medida fué adoptada por «en Laurens de Vilalonga, en Camarada, en Gabarrau, cossols de Perpinya, en presencia d'en Pons d'Alanya, d'en Vidal Grimau... e de moits altres prohomes. Apres ayso, diivenres XXVIII dies del mes de octubri, en l'any que hom contava MCCCXI, la dita ordinacio fou lesta e revelada en presencia d'en Berenguer de Sant Paul, Batlle de Perpenya, e d'en Bernat Brandi, jutge, e d'en Vidal Grimau, e d'en Bernat de Vernet, e d'en Bernat Morrut, cossols de la dita villa, e d'en Huguet Sebors, e d'en Huc de Cantagrill, prohomes». La ordenación fué modificada en 25 de septiembre de 1335, siendo baile Pedro Guillermo de Estany-Bos, y cónsules Guillermo Eybri, Juan Hom-de-Deu, Guillermo Heres y Francisco Arria, de forma que deba leerse en el texto; «que negun obrer o obrera qui fassa cayros o feules **no gaus trer brach** del motlle ab ma, sino ab la regla, e qu'en pas la dita regla tres vegades abans que l'cayro sia treyt del motlle, sots pena de X sols, e fo declarant que els dits X sols tornen al hobrer, que no pac cor XII diners, el forner perdra la obra».

3. 1284: *Establiment dels escuts*.—Pedro Adalbert, baile de Perpiñán, por voluntad y petición de Raimundo de Santa Cruz, Raimundo Domingo, Alfonso Pastor, Raimundo Prener Berenguer Rodrigo y los maestros Guillermo y Jacobo Rodrigo, dispuso que ningún armero ni pintor se atreva a hacer escudos de madera de abeto ni de pino, bajo pena de diez sueldos de multa o privación de su oficio por un año.

4. 1279: *Ordinacio del dinar dels maestres*.—Siendo baile Guillermo Homdedeu, por consejo y voluntad de los cónsules Lorenzo Rodón, Guillermo de Bardollo y Vidal Grimau, cónsules, y otros prohombres, dispuso que nadie dé dentro del término de la ciudad «prandium nec potum in mensa in aliquo loco, nec in aliqua hora diei, nec merendinam rem, nec prandium, nec aliquid aliud loco comestionis nec potus, nisi per totam diem haberet comedere secum, magistris operantibus de petra et calce, nec magistris de parietibus de terra, nec manobris eorundem, nec boeriis, nec ortolanis, nec logaderiis», bajo pena del «logerium» que diere.

5. 1292: *Ordonament de aquels qui falen cant son logats e de besties logades e dels macips*.—Siendo baile Guillermo Homdedeu, por consejo y aprobación de Thoyr Bonhome, Guillermo de Castelló y Pedro Rodon, cónsules, se dispuso que nadie que se hubiese comprometido a sí mismo, o hubiese comprometido a un animal a trabajar por cuenta de otro, se atreva a vulnerar el compromiso o poner a otro en su lugar, bajo pena de pagar una multa del importe del salario que debiere haber cobrado, de la cual la mitad se dará a la curia y la otra mitad al patrono.

Cfr. Ordenaciones de Barcelona de 1301, ed. por Carreras Candi en pp. 299-314 del núm. 83 del «Brablb.»: «Item, que alcu

hom qui haia logada bestia... no li deix fallir». Lo mismo figura en las de Solsona.

6. *Ordonament dels missages e de les servantes e de altres.*—Siendo baile Poncio d'Ur, tras voluntad de Bernardo Martí, Guillermo Genoel, Ramón de Capcir y Bernardo Aybri, cónsules, dispuso que toda persona «affermada» al servicio de otra permanezca en él mientras dure el compromiso, bajo pena de diez sueldos, de los cuales el denunciador tendrá un tercio. En 15 de octubre de 1315, siendo baile P. de Mosset se declaró que «dit establiment no aia loch en escolans de parayres e de tixedors, ni d'altres escolans o escolanes d'alfres menesterals quals sien, aprenens mester ho usans mesters».

La misma prohibición figura en las Ordenaciones de San Cioni abajo citadas.

7. *Ordonament d'aquels qui entren en vinya o en camp que hom deffensa, o en ort, o en altra devesa e de agras e de logaders qui prenen fruyta.*—Quien entrare de día en propiedad ajena «causa faciendi malum» deberá pagar tres sueldos, y si no pudiese pagar será puesto en el «costeyl» o se le darán veinte azotes. Si entrare de noche, pagará cincuenta sueldos y si no pudiese pagarlos, se le azotará por toda la villa de Perpignan según costumbre. El denunciador tendrá derecho a un tercio de la multa. Se establece también la multa de cinco sueldos para quien venda uva en agraz que no era suya, y que ningún «logader» de un huerto se atreva a tocar los frutos del mismo, bajo pena de pagar igual cantidad.

La misma prohibición figura en las Ordenaciones de Barcelona de 1301.

8. *Ordonament qu'els ortolars no gausen culir ortalises en alcunes festes, axi cos seguis.*—Edicto pregonado, que prohíbe a los hortelanos recoger ni vender en la plaza ninguna hortaliza en domingo, ni en las cuatro fiestas de la Virgen María, ni en el día de San Lorenzo, ni en las de los doce Apóstoles, salvo que caigan en feria o en Jueves, ni en Todos los Santos, Navidad y dos días después, Año Nuevo ni a la festa d'aparissi, ni en Viernes Santo, ni en la Ascensión, Pentecostés ni San Juan. Se fijan algunas excepciones circunstanciales y se establece la multa de tres sueldos por infracción, de los cuales corresponderá un tercio al denunciante, otro «a la obra de la vila» y otro a la Corte. En 9 de junio de 1311, siendo baile Berenguer de Sant Pau, fué dispuesto, a petición de los hortelanos, que se pudiesen vender hortalizas en la plaza en las mencionadas fiestas exceptuando la Natividad del Señor y de la Virgen, Pascua, Pentecostés, la Ascensión y San Juan.

«Ne a las festes de Nadal, ne de Ninou, ne Daparici, ne de Pascha, ne Dascencio, ne de sinquagesma, ne a les festes de la Gloriosa nostra Dona Santa Maria, ne de Sancta Creu, ne de Santa Eulalia cors Sant de Barcelona, ne a festa Domnia Sanctis», dicen las Ordenaciones de Barcelona, de 1301. Véase, más extensamente, el capítulo «que negu no faça faena en les festes daval escrites», de las Ordenaciones de Valls, ed. por Carreras Candi, en las pp. 198 a 203, 286 a 295 y 368 a 372 del n.º 87 del «Brablb.».

9. 1292: *Ordonament co los sobrepausats dels ortolars agencura dels camis e dels termens e dels aybres, com deuen esser plantats prop son VESI, e de plantar soliuchs.*—Siendo baile Guillermo Homdedeu, contando con la voluntad del Rey, la de los sobreposats de los hortelanos y el consejo de los hortelanos, dispuso que los sobreposats tengan cuidado de los caminos de la huerta, y que los gastos de la reparación sean de cargo de los propietarios de las fincas fronterizas a los mismos. Siguen minuciosas disposiciones acerca de este arreglo y su financiación.

10. 1282: *Ordonament dels arbres com deuen esser plantats prop la possessio de son vesi.*—El baile dispuso, tras tener presente la voluntad de los cónsules y la de los «sobreposats» de los hortelanos, que en todo el término de la ciudad y localidades vecinas, nadie ose plantar árbol alguno a menos de media cana de Montpeller de distancia del término de su propiedad y que los ya plantados se arranquen si están a menos distancia. Quedan, exceptuados los plantados cerca de los caminos públicos y los riegos.

11. 1280.: *Decreto del Rey Jaime II de Mallorca titulado Ordonacio de les fires.*—Donde se dispone, que quienquiera que acuda a las ferias de Perpiñán tengan seguras y salvas sus mercaderías y que no haga falta dotarles de carta alguna para ello.

12. 1299: *Ordonament co negu no gaus tener ortalissa ni fruyta de la orta veyla, sino a la plassa nova prop lo rech, ni fer legura, ni hom de Perpenya tener pays ni vendre en la dita plassa nova, e de tener carn assura.*—Quien infrinja el mandamiento de no vender hortalizas y fruta en la plaza vieja, sino hacerlo en la nueva recién construida cerca del Rech, pagará cinco sueldos por cada infracción; el carnicero que venda carne en dicho lugar pagará diez por cada infracción; quien se ensucie en la plaza nueva pagará un sueldo; quien venda pescado en ella cinco.

Cfr. entre otras, las Ordenaciones de Barcelona de 1301, para estas limitaciones del espacio comercial.

13. *Ordonament com los sobrepausats dels ortolas an licencia de taylor les branches els rams dels arbres quis geten sobre la possessio de son vesi.*—Decreto del Rey Jaime II, de Mallorca, por el cual se

faculta a los «sopreposats» del gremio de hortelanos para que corten los ramos y ramas pendientes de los árboles sobre fundo vecino o la vía pública. Si el viento u otro caso fortuito inclinasen este árbol sobre fundo ajeno o vía pública, podrá ser arrancado.

14. 1279: *Ordonament que negu juheu no gaus crestiana per noyrissa ni per serventa tener ni per altre servesi.*—Decreto del Rey Jaime II de Mallorca, donde fija tal prohibición bajo pena de doscientos sueldos de multa y si no los pueden pagar, que sean azotados por toda la villa. El castigo alcanza tanto al judío como a la cristiana.

Por voluntad del Rey fué dispuesto, en 11 de mayo de 1296, que ninguna cristiana «no gaus estar, ni portar aygua, ni fer ruscada, ni portar pa en forn a negu juheu ni juhevan ni gaus anar corteiar novia jusia ni per cera, ni encara no sien participans ab ely per fer ab eyls nuls servesi dins lurs alberchs», bajo pena de veinte sueldos para la cristiana, o veinte azotes, si no los puede pagar, y cien sueldos para el judío, de los cuales el denunciador tendrá el tercio.

15. 1296: *Ordonament que negu juheu bateiat gaus estar ab jueus.*—De orden del Rey quedó establecido que ningún judío converso entre en el Call ni tenga contacto alguno con los judíos, bajo pena de veinte sueldos o veinte azotes, para el converso y cien sueldos de multa para el judío.

16. 1296: *Ordonament que negu juheu no gaus obrir la portallera fora el Cayl.*—Decreto regio en tal sentido, donde se prevé la multa por cada infracción de 60 sueldos.

En contra de la Costumbre XLIII (Masset-Reynier, p. 25): «Casum por obrir de nou portes en les carreres, sens contradictio del Senyor». En relación con estas limitaciones puede recordarse la prohibición dictada, en 1250, por la Reina Yolanda, de que ningún judío habite en el Puig (Fossa, *Mémoire*, p. 66).

17. 1309: *Ordonament que negu juheu no gaus molre sino als molis del Rey.*—Decreto del baile real donde se prevé la pena de veinte sueldos y pérdida del trigo por cada infracción

18. 1295: *Ordonament que negu juseu no gaus jugar sens licencia del batlle, e que negu juhue no gaus anar meyns de capa.*—Decreto regio sobre que ningún judío ose tomar parte en juego de dados sin licencia del baile, bajo pena de diez sueldos por cada infracción, de los que el denunciador tendrá un tercio. No podrán jugar con ningún cristiano dentro ni fuera del Call. Decreto del baile de que ningún judío ose llevar capa si no es entrando o saliendo de la ciudad, bajo pena de perder la ropa que llevaré.

19. *Ordonament que negu hom no gaus vendre negunes causes meniadores ni per vendre tener dins lo Cayl.*—1296: Decreto del baile donde se establece la pena de dos sueldos, tanto para el vendedor como para el comprador que infrinjan la prohibición.

20. 1299: *Ordonament co negu juheu no gaus maneiari fruyta*

ennegu desch.—Edicto del baile donde se dispone la multa de un sueldo por infracción.

21. Copia de la ordenación dictada en 1 de octubre de 1307 por el Rey Jaime II de Mallorca, que figura en el Libro de las *Costumbres de Perpiñán*, donde se dispone que «no sien pagades messions al primer pleyt». Dice: «Quod iudices vel scriptores curie sue, vel iudicum suorum, nullas expensas de cetero recipiant vel exhigant ab hominibus Perpiniani in causis principalibus, nisi tantum modo in causis apellationum que mittentur ad iudices suos, secundum Consuetudines Perpiniani et privilegia dictis hominis Perpiniani actenus concessa.»

22. 1294: *Ordonament co tot juheu qui prest sobre peyora sia tengut demostrar de qui la ahuda, e que no la nech, e si o fasia, quen sia punit aixi co si la avia pagada*—Copia de un decreto del Rey Jaime II de Mallorca.

23. 1303: *Ordonament que negu juheu no sia peyorat per ban de lum de la plassa del Pug, entro a la Casa d'en Eymeric Terrats*.—De orden del Rey Jaime II de Mallorca, su juez, Jaime Castilla, prohibió que ningún sayón de la curia multe a ningún judío en lo sucesivo por no observar el bando sobre iluminación pública en el trecho comprendido entre la plaza del Puig y la casa de Terrats, es decir, la calle «que est juxta callum Podii».

24. 1289: *Ordonament contra aquels qui disen mal de Deus e de Madona Sancta Maria*.—Decreto del Rey Jaime II de Mallorca prohibiendo los juramentos y blasfemias contra el Señor y la Virgen, bajo penas reservadas a su autoridad.

Véase la prohibición de juramentos irreverentes en las Ordenaciones de San Celoni de 1370, con una curiosa cita textual de los juramentos prohibidos, en la ed. de Carreras Candi (páginas 127-149 del n.º 86 del «Brablb.»).

25. 1279: *Ordonament del joch*.—Adoptado por los cónsules y los prohombres de modo que nadie preste dinero ni prenda en el juego y que quien contravenga pierda la prenda y pague diez sueldos. Más tarde, en 1284, el Rey dispuso que nadie «gaus jugar ni fer jugar ni travesar en negun joch de daus, exceptat joch de taules, de nuyts ni de dies, ni a joch de tindaureyl, ni de cabraboc, en torn la vila de Perpenya una lega», y quien contravenga pagará diez sueldos, o diez azotes, y si alguien acogiere a jugadores en su casa, pagará diez sueldos por cada vez. Después el baile Juan Vidal estableció que «negu hom no joch a cassa ni a formatges sots la pena de X sols», y en 1302, el baile Guillermo Homdedeu prohibió que «negu hom no gaus picar ni gitar ni en neguna manera jugar a formatges» bajo pena de cinco sueldos.

Véase el capítulo «De joc de daus» de las Ordenaciones de Solsona de 1434, ed. por Carreras Candi en las pp. 319-334 del

n.º 83 del «Brablb.» y el capítulo «Del foch» de las de Tortosa de 1340, ed. por el mismo en las pp. 371-431 del n.º 84 de la misma publicación.

26. *Ordonament que negu no gaus jugar negu seyal.*—Edicto del baile sobre que nadie juegue, ni venda, ni compre, ni preste sobre prenda, bajo pena de cien sueldos.

27. 1295: *Ordonament quant deu pendre tot jutge de decrets o de auctoritats que's degen metre e escriure en cartes.*—Decreto del Rey Jaime II de Mallorca sobre que se paguen en actuaciones de cuantía del dinero a 1.000 sueldos, tres sueldos; de 1.000 a 5.000 sueldos, cinco sueldos, y de 5.000 en adelante, diez sueldos.

Cfr. para estas limitaciones de las tasas judiciales los privilegios 38 y 40 de Seo de Urgel titulados, respectivamente: «Com negu standat de la ciutat que pladeie ab lo senyor, no pague nengunes messions, sino VI dineros per Juyla de tretat al escriva» y «com la cort no deu ni pot exigir de contumacia mes avant de quinze diners», según la edición de F. Carreras Candi, en las pp. 265 a 292 del n.º 83 del «Brablb.»

Cfr. el privilegio 67 de Seo de Urgel: «Del salari del iutge de las questions de part a part, per axi de sentencia diffinitiva con interlocutoria, e dels salaris de les scriptures», según ed. de Carreras Candi, loc. cit.

28. *Ordonament que negu no gaus assagar de fer argent ni aur ni nuia alquimia.*—De orden del Rey se dispuso que quien se dedique a la alquimia sea penado como falsificador de moneda.

29. *Ordonament que negu no entre en possessio de compra que fassa entro ques sia avengut ab lo senyor per quis tenra.*—De orden del Rey se dispuso que nadie entre en posesión de compra, censo ni posesión sin consentimiento del señor por quien se tenga la posesión, bajo pena de que éste confisque tales derechos.

30. 1296: *Ordonament com lebrós o lebroso deia estar en la terra de Rosseylo o entrar.*—De orden del Rey, el baile Vidal Grimau y el veguer de Rosellón, Arnaldo de San Johan, prohibieron la estancia en el Rosellón a leproso alguno que no fuese natural de él, y que si fuese a otras tierras sólo pudiese pasar una noche de tránsito. Los que sean naturales, no entrarán en ninguna ciudad y se dirigirán siempre a las casas a ellos dedicadas. Si un leproso tiene comercio carnal con mujer que no lo sea, será ahorcado, y si una mujer que no lo sea lo tiene con leproso, será quemada. Esta ordenación fué confirmada en 5 de noviembre de 1517, siendo cónsules Pedro Modaguer, Francisco Garau Balleró, Guillermo Puig, Garau Pla y Jorge Cabestany, quienes «manaren esser invioiablement observada».

31. 1288: *Ordonament de la moneda, ni los contractes de les*

cartes o altres contractes se deien nominar a fer a Barcelona.—Por mandamiento del Rey se hizo pregón sobre que los contratos de compra, venta, etc., se deban hacer en lo futuro en Barcelona, excepto las cartas nupciales.

32. 1301: *Ordonament de moneda de Barcelona e de torneses de argent per quant los deia hom pendre e que no sien havegueuats.* Orden del veguer y del baile sobre que los contratos se establezcan en moneda de Barcelona, y que se admitan los dineros barceloneses a razón de 16 por una tornesa de plata, y un fiorín de oro por 12 tornesas. Sólo podrán hacer los cambios los cambistas. Quien infrinja, perderá el precio, y el vendedor, la causa.

33. *Ordonament de moneda ni con deia hom tornar a torneses.* Todos cuantos vendan por menor «e montara la compra a VIII diners o a mes, que li aja a tornar lo venedor al comprador so que montara mes lo tornes tro a XVI diners, e si la compra era menor de VIII diners quel venedor no aia a tornar si no's vol al comprador so que mes valra lo tornes e que hon aia a penre I tornes d'argent per XVI diners, aixi per cens com per altres deutes», bajo pena de pérdida de la cantidad.

34. 1300: *Ordonament con degen esser pagats los deutes que foren feyts en temps que la moneda negra corria per la terra del senyor Rey.*—Las deudas anteriores a la última festividad de Todos ios Santos serán liquidadas según el siguiente cambio: por veintitrés sueldos tolosanos se darán veinte barceloneses, y por veintitrés libras tolosanas, veinte libras barcelonesas. Las deudas posteriores a dicha fecha se liquidarán a razón de veinticuatro sueldos, y seis dineros tolosanos por veinte sueldos barceloneses y por veinticuatro libras y media tolosanas se darán veinte barcelonesas.

35. 1300: *Ordonament co deie nesser pagats los deutes als jueus que foren feyts en temps que la moneda negra corria per la terra del senyor Rey.*—Decreto de Jaime II de Mallorca, que no consta.

36. 1301: *Ordonament co deien esser retudes les comandes que foren feites en temps que la moneda negra corria per la terra del senyor Rey.*—Decreto del mismo soberano, que no consta.

Las medidas se relacionan con las disposiciones adoptadas por Jaime I acerca del curso de las monedas en sus dominios después de la firma del tratado de Corbeil, disposiciones estudiadas en Colson, *Recherches sur les monnaies qui sont en cours en Roussillon*, p. 63. En 1258, Jaime I estableció una nueva moneda llamada «de tern» que sería exclusivamente acuñada en Barcelona a razón de tres marcos de plata por nueve de cobre. (Cfr. Alart, *Privilèges et titres*, p. 225).

37. 1305: *Ordonament de maymondines e de morabatis e de esterlis.*—Dice así: «Fuit ordinatum per dominum Regem quod de maymondina simplici recipiantur tantum V solidi; item, de maymon-

dina duplici; item, pro morabatino amphorcino; item, pro esterlingo».

38. 1275: *Ordonament de les causes meniadores, e de aucels, e de pols, e d'ous e formatges*.—El baile de Perpiñán ordenó, con el consejo de los prohombres, que ningún revendedor ose comprar cosas de comer en la ciudad ni en un círculo de una legua alrededor, bajo pena de dos sueldos por infracción. En 17 de junio de 1296 el baile Vidal Grimau dispuso que ningún revendedor compre ni venda ni haga comprar ni corra comestibles en la plaza.

39. 1292: *Ordonament que negu regater no gaus comprar fruyta entro que mig dia sia sonat*.—Se dispone la pena de dos sueldos de multa por cada infracción, de orden del baile Guillermo Homdedeu.

40. *Ordonament de erba, de paila e de rostoyl*.—Se prohíbe que nadie compre hierba segada para venderla en la plaza de Perpiñán, bajo pena de dos sueldos y confiscación de la mercancía. Lo propio se dispone acerca de la paja y el rastrojo.

41. *Ordonament dels conils negres e blancs*.—De orden del baile se prohíbe «penre en devesa ni en altre loch dels conils blancs ni bragats, ni negres del senyor Rey», bajo pena de estar «a cuasiement del senyor».

42. 1284: Por orden de Pedro Adalbert, baile de la villa, se dispuso que ningún revendedor venda, sin antes abrirlos en canal, conejos ni liebres.

43. 1292: *Ordonament de les deveses del senyor Rey*.

44. *Ordonament de payla e de fe*.—De orden del Rey, nadie podrá comprar paja ni heno para revenderlos.

44. 1302: *Ordonament de las deveses e del bosch del senyor Rey*. Prohibición de caza en la «devesa» real, la cual «s'esten per faletes amont del camí d'Elna, entro a Polestras, e en aixi quant va el camí per lo qual va hom de Perpenya ad Elna, los quals camins enclausen la dita devesa». La infracción será penada con 60 sueldos de multa. De orden del Rey se veda asimismo «pendre perdius ab tesures ni en altra manera» desde Carnestolendas hasta San Miguel, bajo multa de 5 sueldos.

45. 1299: *Ordonament dels coloms*.—El baile de la villa Juan Vidal ordenó por mandato del Rey que nadie aprehenda ninguna paloma «ab neguna tesura ni ab balesta», bajo pena de 60 sueldos.

46. 1298: *Ordonament de la lana de que hom no deia fer draps per vestir*.—De orden del veguer y del baile, nadie «no aus fer draps de pessols, ni de borrelos, ni de borra, ni de repel, ni de gratusa, ni de lana tailada mescladament, ni de partida, e negu qui ages alcuna quantitat, poca o molta, dels dits lanatges, no l'aus vendre», bajo pena de 10 sueldos y destrucción de la tela.

47. 1298: *Ordonament de lana a vendre e a filar, e que no meta hom en capdeyl res per mes apegar*. Se fija la multa de cinco sueldos.

48. 1304: *Ordonament quines tornes deia hom donar a la lana*

que hom ven.—Edicto del veguer y del baile sobre que «tot hom qui vena lana filada o estam a pes de quintal, don a cascu quintal una libra per tornes, en aixi que al quintal sia C e V libres; item, que tot hom qui vena lana lavada no filada a pes de quintal, don per cascu quintal per tornes II libres, e a mig quintal una libra, e a una rova miga libra...; item que tot hom qui vena lana sutza a quintal, don per tornes a caşcun quintal IIII libres, e a mig quintal II libres», bajo pena de diez sueldos.

49. 1305: *Ordonament de lana: que hom no la gaus trer de Rosseylo ni de la terra del senyor Rey ni bestiar per tondre.*—De orden del Rey, el baile Simón Cadely dispuso que no se extraigan «de la terra del senyor Rey, so es assaber de Rosseylo e de Cerdanya, e de Confent, e de Vallespir, per mar ni per terra, lana ni bodrons, ni anyis, ni remes, ne neguna altra lana en peyl o sense peyl, ni lana filada ni a filar», bajo pena de perder la lana y las pieles. En 3 de mayo de 1306 se dispuso que no se lleven a tundir las lanas fuera de estas tierras.

50. 1307: *Ordonament que hom no gaus comprar en un any cor M velers de lana, e que hom no puscha trer de la terra del senyor Rey ayns e lana estranya, aixi com aval se seguex.*—Dentro del término de un año no se podrán comprar más de mil «velers» de lana, y que tampoco se podrá sacar dicha lana de las tierras del Rey, bajo pena de pérdida de la mercancía. La prohibición fué levantada en 19 de abril de 1379, siendo baile Armengol Grimau.

51. *Ordonament de aunes e de canes, e que aunes no aien agulo.* El baile ordenó que «nul hom no aus vendre ni comprar negu drap de lana sino a cana, e qui contre fara, pagara per peua V sols. Item, que tot drap de lin, e tot altre drap que no sia de lana, sia venut e comprat ab auna e drap de cadics e tot altre drap estret quis vol; empero que neguna auna no aga agulo», bajo pena de cinco sueldos. Se dispone que las medidas se atengan a la medida oficial y quien las adultere pagará cinco sueldos.

52. 1303: Por pregón del baile del Rey fué dado a conocer que toda lana de Bujía, Mallorca, Valencia y berberisca que haya sido lezdada en Colliure, podrá circular libremente y ser sacada de los dominios reales.

53. *Ordonament de mesurar oli.*—Por voluntad del Rey y consejo de los prohombres, el baile Huguet Sabors dispuso la necesidad de que se use la medida la Perpiñán para comprar y vender aceite dentro de la villa, bajo pena de diez sueldos.

54. 1297: *Ordonament que aquels qui venen e compren tengen pes de lato o de coyre o de ferre.*—Fué dispuesto por el Rey con voluntad y consentimiento de Guillermo Homdedeu, Juan Vidal, E. Oliba y P. Caussá, cónsules, que no se compre ni venda ninguna mercancía a peso en Perpiñán si no es a tenor del peso establecido en la corte, que antes no estaba afinado. Se ordena también que to-

dos los pesos, fuera el de quintal, sean de hierro, latón o cobre, bajo pena de diez sueldos.

En esta disposición y las siguientes parece limitarse la amplitud de la Costumbre XXIX de Perpiñán (Cfr. Massot-Reynier, p. 18), que dice: «Cascun de Perpenya pot tenir sa mesura dreita e pes, axi de blat, com de vi et oli o d'altra cosa, et ab aquelles vendre e comprar en sa Casa, o on se vol». En cambio, parece haberse liberalizado el uso del peso de quintal que en época de la redacción de dicha costumbre «es del senyor de la vila e pot prestar las mesures a sos vesins».

Cfr. las Ordenaciones de Solsona, editadas por Carreras Candi, en las pp. 319-334 del núm. 83 del «Brablb.», en su capítulo «Des pes minue».

55. 1323: *Quines passes deuen tenir speciayres, merces e regates.* El baile Bernardo de Tornamira, con consejo y voluntad de P. de Fenollet, vizconde de Iyle, lugarteniente del Rey de Mallorca, y de los cónsules, ordenó que los mencionados comerciantes no tengan ni usen otros pesos que los de cobre, hierro o latón, bajo pena de cinco sueldos por cada peso que infrinja la orden. Se exceptiona el de quintal, arroba y media arroba. Se dispone también que ninguno de los pesos tenga merma, bajo pena de cinco sueldos si el peso es de menos de media libra, y diez si es de más. Se establece una pena de cinco sueldos para quienes defrauden al comprador en el peso pedido. Se ordena a todos dichos comerciantes que cada año, ocho días después de San Juan, acudan a la corte a afinar sus pesos, bajo pena de veinte sueldos.

56. *Ordonament de les mesures del blat e del march dels argentiers.*—Nadie pesará con «march» que no esté afinado por la Corte, bajo pena de quedar «a causiment del senyor». Las medidas del trigo deberán ser igualmente afinadas con las de la Corte, bajo la misma pena.

57. *Ordonament del pesador del pan.*—De orden del Rey, Focio Dur, baile de Perpiñán, contando con el consejo de los cónsules, dispuso que cada año, en la fiesta de San Juan, «un bon home de la vila de Perpinya pes lo pan cuyt que a la vila de Perpenya venra de fora vila nis pastara dins la vila per vendre, e quel dit home bon aia C sols per salari, los quals pagen los cossols».

58. 1306: *Ordonament per vendre fusta per parelada.*—Simon Cadeyl, de orden del Rey, dispuso que no se venda «la paralada de la fusta» a más de siete sueldos, bajo pena de perder la madera, y el comprador, el precio.

59. 1305: *Ordonament de la fusta e dels cayros e dels teules que deuen cobrar aquells qui venut o an, si no son pagats part tots altres crehedors.*—El Rey dispuso que la curia haga pagar a los carpinte-

ros que hayan entregado madera para alguna obra la cantidad que fué convenida en el momento de encargarla, y que si no se convino precio, sea valorada por los carpinteros. Y si el receptor de la madera no pudiese pagar, la obra será puesta a disposición del carpintero.

60. 1306: El Rey dispuso que «negu jutge ordinari del dit senyor Rey que no leu messions de les parts ni altre mes, tant solament deia avert sert slari del senyor Rey de alcun feyt que lo sia vengut davant quant quen fes composicio o no, e que ayssó deia jurar al comensament del regiment de son uffici», bajo pena de cuatro doblas y devolución de todo lo que haya tomado, y tres doblas de multa a quien lo hubiera dado.

61. 1307: *Ordonament de portadores de lana o de draps crus.*—De orden del bayle, con consentimiento de los «sobreposats» de los tejedores y paraires, se dispuso que «neguna portadora no gaus pendre de son salari de una dobla per pertadures cor dos diners del comprador e del venedor altres dos diners; ítem, que no gaus penre per corrataduras de tres pugesals de lana del comprador, del venedor, de cascu un diner; ítem, que neguna portadora no gaus corra-teiar ni portar draps, ni lana filada, ni affilas, entro que sia jurat a la Cort, en poder del batlle e dada fermansa de so que hom li liurafa, e que neguna portadora no gaus fer draps de nul altre hom, sino daquel de qui sera per so que no si fassa negu frau, e que aien a jurar cascu ayn a Sant Johan de juy, em poder del batlle», bajo pena de cinco sueldos por infracción.

62. *Ordonament del cuyram adobar.*—Pons Dur, baile de la villa, con consejo de los prohombres, dispuso «que no ni aga negu, per ardiment que aia, que gaus adobar ni obrar ni comprar negu curam que sia adobat en pausat, ni que sia feyt ab ladob de les faces, enans sia sobat acutxor, exceptat vedels e trases que nos pogesen cosir», bajo pena de perder el cuero y los zapatos.

63. 1309: *Ordonament que'ls pelosers deien secar los curs fora el mur.*—El baile Guillermo Terran dispuso que los curtidores no se atrevan a colgar ni tener los cueros fuera de su casa o taller, sino que los lleven fuera de muralla, y cuando estén secos los lleven a casa y los tengan dentro, bajo pena de veinte sueldos.

64. 1309: *Ordonament que'ls pelers no gausen vendre causses reparades.*—Por orden de los sobreposats de los curtidores y en consentimiento del lugarteniente del baile, Arnaldo Vola, quedó dispuesto que «negu peler no gaus fer ni vendre negunes causses de drap que sien reparades de neguna ley dins la terra de Rosseylo», bajo pena de diez sueldos.

65. 1299: *Ordonament en quina manera deia esser cridat hom qui jura no poder.*—El Rey Jaime II de Mallorca, con consejo de los cónsules y otros próceres de la villa, dispuso que en caso de que algún deudor se proclame insolvente, deba jurar de més en mes que

sigue su insolvencia y que el acreedor, si quiere, pueda hacer pregonar su insolvencia por la villa.

Notoria suavización de la ejecución de los derechos de crédito, si se confronta con el privilegio de 1170 del conde Guirardo, donde se autorizaba a los acreedores «ut habeant licenciam impignorandi et distringendi cum in suo corpore, et in suo honore et in sua peccunia». (Alart, *Privilégés et titres*, p. 47), y del privilegio de 1173 de Alfonso I, de parecido tenor (id. página 55), revalidado por Pedro I en 1210 (id. p. 93). El procedimiento del pregón del insolvente aparece en el privilegio 42 de Seo de Urgel, ed. por Carreras Candi, loc. cit. En el privilegio 88 de esta misma ciudad se encuentra idéntica admisión del juramento.

66. 1303: *Ordonament en quals cases deu esser arrcmenat hom estrany del qual hom se clam.*—Por disposición del baile Poncio Dur y del juez Arnaldo de Carcaix, y voluntad del Rey, se ordenó que en los casos en que un extraño demandado en juicio no pueda presentar mejor fianza, se le admita juramento de estar a la sentencia del juicio, fuera de los casos de delito en que podrá ser detenido en la curia.

67. 1307: *Ordonament quals penyores son exceptades que no son penyorades per deutes que hom deia.*—De orden del Rey son exceptuadas las siguientes cosas: el ganado y sus crías, las bestias de labor, caballos, armas personales, vestiduras en uso, ropas de cama y útiles de cocina, así como las ropas de cama de los hosteleros.

Cfr. con Costumbre XXXVI (Massot-Reynier, p. 21): «Negen, encara per dente que no puga pagar, deu esser penyorat en vestaduras, lit o armes».

68. *Ordonament dels loguers dels alberchs, el loguer per quins terms se deu pagar.*—Declaración del Rey para solventar algunas dudas, sobre que todo «loguer delberch qui per pages se deia fer», se pague en dos plazos cada año, de seis en seis meses, fuera de pacto en contrario. Todo arriendo de un año o más tendrá que ser resuelto, si quiere cualquiera de las partes, mediante aviso formulado dentro del plazo de vigencia o en los ocho días vigentes; en caso contrario, se entenderá prorrogado. Se añade la observación: «Quatuor ex causis conductor ab hospite fugatur: hospiti si sit opus, vel si domus reparatur, canone detento, perverse sive moretur; item, si possessio locata vendatur, quia emptor potest habere».

69. *Ordonament dels teyeyres.*—Por disposición de los «sobrepósitos» de los paraires y tejedores de la villa, se prohibió a los tejedores de los dominios del Reino de Mallorca «teyer negu drap ado-

bar a blau, si doncs no era sarga, sal de unes causes..., teyer negu drap que si daltra color a negre, si doncs no devia esser negre de tot..., teyer negu drap vermeyl ab runeta..., maestregar neguns draps ab senra ni ab caus..., teyer negu drap que sia grog a vert..., teyer negu drap de lana a groc, sino ab gauda...», bajo pena de cinquenta sueldos por cada infracción.

70. *Ordonament que cascu parayre aia asines de tirador e que no toc les altres.*—De orden del baile fué pregonado que «nul hom que aia tirador o tiradors aia ses asines complidament en aquell tirador o tiradors pertanyens e que negu no gaus ni penre autres asines sense volentat daquell de qui seran, exceptat barra de cap a tornar, si la trobava jasen en los camps dels tiradors», bajo pena de dos sueldos.

71. 1300: *Ordonament que no deman hom a novia diners per pilota.*—De orden del baile y del veguer, que «nul hom ni nula femna, no gaus demanar ni pendre diners per pilota a ninguna novia juheva ni cristiana», bajo pena de estar «a causiment del senyor».

72. 1300 (sic.): *Ordonament cantes tortes deien esser, cant novia pren marit e novi muler, en ans de dia.*—Disponen los prohombres que quienquiera que se case «en ans de dia» observe las siguientes cosas que dispuso el baile Berenguer de Sant Paul, con consejo de los cónsules, en el año 1310 (sic). Todo hombre o mujer que se casen en tal forma podrán llevar o hacer llevar al ir y venir de la iglesia, entre el novio y la novia, «dotse tortes cascuna de cinc llibres o de menys de pes», bajo pena de perder las «tortes», y podrán ser acompañados de tantas personas como quieran.

73. 1296: *Ordonament de quina cera deia hom fer candeles e ciris e brandos e tortos, e que hom fassa bleses de coton.*—De orden del Rey se dispuso que tales manufacturas no se hagan «de cera veyla ni de cera bodoscha, e que la cera sia aytal dins com de fora», bajo pena de perder las candelas. Los pabilos deberán ser de algodón puro. Se fija el precio de las candelas que se venden en la puerta de las iglesias, de modo que de una libra de cera que valga 20 dineros salgan 24 candelas, y de una de 18, 22.

74. *Ordonament que hom no gaus vendre singles de cam de botats ni cordoa.*—Se establece la pena de cinco sueldos.

75. 1306: *Ordonament de les donzeles qui prenen marit sens volentat de lurs parents.*—El Rey Jaime II de Mallorca dispone que toda mujer menor de veinticinco años que se case sin permiso paterno o tutorial quedará privada de la herencia de los bienes de sus padres, y el marido y los mediadores serán penados de destierro.

76. *Ordonament les dones e les donzeles, quines paradures e quins ornamentals degen porter.*—El Rey Jaime II de Mallorca dispone la prohibición de que en el vestido femenino haya oro ni plata ni «perles precioses», sino sólo «argent blanch o daurat, plan o embotit», y asimismo «pugen portar en los cabes tres o quatre parels e mig de membrets de argent daurats, o botons, ab que no costen

oltre vint sols, o altre ornament de ceda a dals que costas meyns». Se autoriza también que lleven ornamentos de seda en las mangas de la camisa. Se autoriza luego que las doncellas «pusquen una via de fres de lis o de vergeta, ques ret dobla par les escotadures, e en les fletxes, e garnatxes, e cots, e les goneles, e que pugen vestir micats». Por el contrario, se prohíbe «portar en manteyl afiblals daur, ni dargent ni caixals, ni cadenes daur, ni encara dargent, qui pesen oltre XII onses..., que en los tixels no sia perles ni peres precioses ni armauts que costassen mes que si eren dargent». Se permite llevar «savena daur o dargent tosta ab seda, mas que no y pusquen mesclar perles ni peres precioses, ni negun sobrepausament daur ni dargent, ni portar perles per garlandes». Los botones de las vestiduras no deberán costar más de veinte sueldos. Las doncellas quedan autorizadas a llevar guirnaldas de perlas de hasta veinte sueldos de valor, pero desde el momento en que se casan se les prohíbe hacerlo.

Se prohíbe asimismo a hombres y mujeres vestirse con paños de Francia o de otro país que cuesten más de 50 sueldos barceloneses la cana, y se veda a los sastres cortar semejantes géneros bajo pena de cien sueldos.

77. 1308: *Ordonament del vestir del dol, ni quals persones son deuen vestir.*—De orden del Rey se prohíbe vestir de luto por otras personas que por las siguientes: por el príncipe, por el hijo del príncipe (sólo sus hermanos, hermanas, y séquito, si vive aún su padre), por los barones (hijos, hermanos, hermanas y compañía), por los hijos de los barones (hermanos, hermanas y compañía), por los padre, madre, hermanos y hermanas de todo el mundo, por el testador que haya instituído a uno heredero universal y por el marido, «e per negu altre parent, ni per altre hom de qualque dondicio sia no sen vesta negun», bajo pena de quedar al arbitrio de la justicia del Rey.

78. *Ordonament de les costures dels sartres.*—Interesante tabla del precio de cada hechura, con instructiva reseña de las prendas usadas por los contemporáneos.

79. 1305: *Ordonament quels sartres, ne pellissers, no reten las robas que cosen sens voluntat dels venedors, si per eyls les tenen en comanda, aixi cos segueix.*—Simón Cadeyl, baile de Perpiñán, con consejo de los paraires, dispuso esta prohibición, bajo pena de diez sueldos.

80. *Ordonament que hom no fassa palers dins los murs veyls.*—Se establece la pena de perder la paja.

81. 1304: *Ordonament que hom puga trer seu, pega o alquitra de la terra del senyor Rey, e altres causses, axi cos segueix.*—Los procuradores del Rey de Mallorca Jaime Oller y Pedro de Bardoll, transmitieron al baile Poncio Dur la orden regia de que permita extraer libremente de la villa y bailia los géneros mencionados, que antes estaba prohibido exportar.

82. 1296: *Ordonament que hom puga carregar cons sobre possessions.*—El procurador del Rey de Mallorca, Arnaldo Voles, requirió de parte del Rey a los cónsules para que en caso de venta de censos se mantenga la obligación de pagar foriscapio.

De acuerdo con la Costumbre LIII (Massot-Reynier, página 29): «Lo dret senyor deu haver lo forescapi quant se ven posesio ques te per ell dins los murs de Perpenya. E si lo comprador, amonestat per lo dret senyor, no li vol pagar lo forescapi, ne fer dret del forescapi en poder del dret senyor, e lo dret senyor nol vol gitar de la possessio, pot la possessio emparar fins que li sia pagat lo forescapi o fermat dret per aquel, e asso fet lempara es nulla. E si no li paga lo cens, lo senyor li pot trer les portes de la casa, sens pena».

83. 1308: *Ordonament de les banes: que no isquen de la terra.*—Se prohíbe la exportación de las mismas bajo pena de pérdida de la mercancía.

84. 1302: *Ordonament dels esturments e armes e encapulats.*—Se prohíbe tocar y sonar instrumentos de noche, bajo pérdida de los mismos, ir embozado de noche, bajo pena de diez suéldos y llevar armas a las mismas horas, bajo pena de perderlas.

Cfr. Ordenaciones de Barcelona de 1301, ed. por Carreras Candi, en pp. 299-314 del núm. 83 del «Brablb.».

85. 1294: *Ordonament del escarseler.*—El Rey de Mallorca dispuso que el veguer puede perseguir y encarcelar al carcelero por cualquier infracción cometida contra su autoridad.

86. En el mismo año: *Ordonament de prescripcions, aixi cos segueix.*—De orden del Rey se dispuso que se observen las prescripciones según derecho, no obstante la ley gótica y los Usatges.

87. *Ordonament del carceler, quant deu aver del carcelatge.*—El carcelero no percibirá nada por ningún hombre de Perpiñán si no es que fuese condenado por algún crimen, y por los de fuera de la villa percibirá cuatro dineros. Se fijan sus restantes obligaciones de asistencia a los actos de ejecución de justicia.

88. 1305: *Ordonament de vinimia, en qual loch se deia vendre.*—Simón Cadeyl, baile de Perpiñán, dispuso la obligación de que se venda la vendimia de los lugares que se citan en la plaza «qui es prop lalberch qui fo den Laurens Redon» y la de otros lugares mencionados en «la plassa que es acostumada de vendre, so es assaber de la casa deu R. Gavela entro al canto del alberch en que esta En Morrut, sabeter». Se prohíbe vender «del dit canto a aval, ves la plassa dels richshomes».

89. 1307: *Ordonament de les serments a pendre per les viyes.*—

El veguer y el baile dispusieron que nadie ose tomar sarmientos de las viñas sin permiso del dueño.

La misma prohibición extendida a otras materias figura en las Ordenaciones de Barcelona de 1301 y en las de San Celoni.

90. 1296: *Ordonament quels saigs, quant an preses diners de cort, quels degen retre al escriva tantost.*—Se establece la obligación de que entreguen el dinero procedente de multas y otras cosas en el mismo día de su cobro bajo pena de destitución.

91. 1296: *Ordonament del camí de Milars.*—Obligatoriedad dispuesta por el veguer y el alcalde de seguir este camino para ir y venir de Conflent, Cerdaña, Hilani y Bulam, bajo pena de cinco sueldos.

92. 1295: *Ordonament que'l batlle deia regoneixer les mesures cascun any una vegada.*

93. 1302: *Ordonament que hom no deia escarnar peyl al rech.*—Prohibición de descarnar, lavar, etc. pieles en la acequia de San Martín y de ensuciarla echando basuras. El baile dispuso la pena de doce dineros por infracción.

Cfr. para la prohibición de echar aguas sucias, las Ordenaciones de Barcelona de 1301.

94. 1296: *Ordonament dels argentens.*—De orden del Rey de Mallorca, con consejo de los cónsules y de muchos prohombres, los joyeros, orfebres, plateros, etc. deberán jurar solemnemente ante el baile y la corte, tocando el Evangelio, no trabajar sino en plata de Montpellier o equivalente, prohibiéndoseles hacer trabajos en pan de oro, hacer anillos de oro y otras limitaciones.

95. 1297: *Ordonament de armes.*—De orden del Rey, avisaron el veguer y el baile la prohibición de exportar armas de sus dominios, bajo pena de perder el precio el vendedor y el comprador las armas.

96. 1297: *Ordonament dels bastaixos.*—Se les ordena de parte del baile situarse en el lugar que se les ha fijado en la Boqueria, bajo pena de seis sueldos o seis azotes.

97. *Ordonament dels clergues.*—Reproduce el estatuto del Concilio de Béziers de 1280.

98. 1308: *Ordonament de les corones.*—De orden del Rey, el baile Guillermo Ferrán prohibió a los representantes de gremios que sus discípulos llevasen corona, bajo pena de cien sueldos por infracción.

99. 1308: *De vintés e reradeunes.*—El Rey reiteró la orden de que los de Perpiñán que tengan posesiones fuera de la ciudad no deban pagar diezmos ni veintenos en aquellos lugares, salvo si en ellos tienen lagares.

100. *Ordonament de tancar los obradors dels menesterals en les festes així cos segueys.*—De orden del Rey de Mallorca, con consejo del baile, de dos domeros de la iglesia de San Juan y con voluntad de los menestrales, se acordó que estén cerrados los talleres en las fiestas que se citan.

101. *De no portar robes per vendre als castells.*—Se entiende que esta prohibición reza sólo en las fiestas que se citan.

102. 1306: *Ordonament dels alongers quel senyor Rey fa ad alguns en qual causes senten.*—Los aplazamientos de débitos al erario tendrán que ser explícita y concretamente otorgados por el Rey.

104. 1307: *Ordonament en quals fires puscha hom esser gisat, en quals no per deutes.*—Dispuso el Rey, para evitar moras maliciosas, que los deudores obligados a pagar en ocasión de las ferias de Perpiñán sean constreñidos a hacerlo. El que se haya comprometido a pagar dentro del año, gozará de espera durante las ferias, pero no se les dará «guiatge» para la feria siguiente si no ha pagado.

105. 1309: *Ordonament de les feries de maixons e de venimies.*—Hasta que sean pasadas las ferias, dispone el Rey que no se ejecuten las deudas atrasadas.

106. *Ordonament dels barbés.*—Se prohíbe a los barberos tener luz en las fiestas señaladas que se citan, bajo pena de diez sueldos.

Cfr. sobre esta prohibición las Ordenaciones de Barcelona de 1301, que prevén la multa de cinco sueldos. Lo mismo en el capítulo «que negu barber no gos raure barba, ni tolre cabils a dicmenges ni a festes que aien dejuni», de las de Valls.

II. SECCION DE ESTADISTICA

El servicio de alumbrado eléctrico en los Municipios menores de 20.000 habitantes

ESPAÑA ERA UN PAÍS A OSCURAS

Hace dos decenios—breve espacio en la historia de un pueblo— España era un país a oscuras. Tardíamente se había saltado del uso del candil y del velón al del fluido eléctrico. Sólo en contadas capitales se registra, como intermedio, el período del alumbrado de gas.

Aunque el año 1875, en el estadio representativo de la madrileña Puerta del Sol, lució un foco solitario, el empleo de la electricidad en la Península es posterior a la Exposición Universal de Barcelona, de 1888, y, concretamente, Madrid no adoptó las lámparas incandescentes hasta 1898.

Se había cumplido ya el cincuentenario de la electricidad en el mundo, y la España de 1931 sólo contaba con 293 Centrales hidroeléctricas y 148 térmicas, es decir, una Central por cada 25 Municipios o por cada 50.000 habitantes.

La mayor parte de aquellas pomposamente llamadas fábricas de electricidad, consistían en la turbina y la dinamo, instaladas en un viejo molino harinero, y repartían su menguado fluido entre varios pueblos, cuyas escasas bombillas perdían su mortecino fulgor en cuanto el viento, el agua o la nieve cortaba las rudimentarias conducciones, o el estío secaba el mezquino cauce molinero.

LA OBRA DE MEDIO SIGLO

En 1935, año anterior al del Alzamiento Nacional, la producción de energía eléctrica era de 3.272 millones de kilovatios-hora, lo que aun sin descontar las pérdidas de fluido ni el consumo de las propias Empresas, sólo representaba 136 kilovatios por habitante al año.

Cierto que la llamada «política hidráulica» que preconizara, en el primer cuarto del siglo, el político don Rafael Gasset, logró algunos progresos, y que la Compañía Canadiense construyó en Cataluña los saltos más potentes de Europa. Pero, con todo, en 1939, año de la Liberación, el número de embalses era de 74, con unos 4.000 millones de metros cúbicos de capacidad total, lo que, descontando los 13 embalses y sus 190 millones de metros cúbicos ya existentes al comienzo del siglo de las luces, nos dice que lo construido en 39 años se reducía a 61 embalses y menos de 3.000 metros cúbicos de capacidad.

LA ELECTRIFICACIÓN DE ESPAÑA

Con plena objetividad podemos señalar el excepcional avance logrado en este fundamental aspecto durante el período de la paz que ha seguido a la Liberación. Los 4.000 millones de metros cúbicos de los pantanos se han elevado a 13.000 millones; las Centrales hidroeléctricas llegan a 2.663, y las térmicas a 412, y los 3.272 millones de kilovatios-hora de 1935 se han elevado a 15.000 millones, merced a la labor instauradora, desde 1940 a 1957.

LA ELECTRICIDAD EN EUROPA

Es aleccionador conocer el esfuerzo hecho por las restantes naciones europeas en su carrera hacia la conquista de la luz y de la potencia eléctricas, y compararlo en cada caso con la obra de España. Juzgándolo así, ofrecemos un estadillo del incremento de la producción de fluido en 27 países europeos durante el período de 1939, año de la Victoria, hasta 1955, último año en que se pueden dar cifras unificadas en su mayoría.

CUADRO N.º I

Aumento de la electricidad en Europa desde 1939 a 1955

PAISES	Aumento absoluto millones de K. W. H.	Aumento relativo
U. R. S. S.	110.000 (1)	279 %
Inglaterra	54.440	212 »
Francia	23.852	125 »
Italia	21.668	139 »
Suecia	16.810	206 »

PAISES	Aumento absoluto millones de K. W. H.	Anmento relativo
Alemania	13.188	23 0/0
Noruega	12.349	124 »
Polonia	11.423	287 »
Checoslovaquia	9.448 (1)	233 »
España	9.138	332 »
Países Bajos	7.496	203 »
Suiza	6.025	85 »
Bélgica	5.918	112 »
Austria	5.394	180 »
Finlandia	3.636	117 »
Yugoslavia	3.264	299 »
Hungría	1.492 (2)	208 »
Dinamarca	2.254	197 »
Rumania	2.252 (2)	196 »
Bulgaria	1.518	471 »
Portugal	1.458	342 »
Irlanda	1.178	333 »
Turquia	1.144	367 »
Grecia	786 (1)	290 »
Luxemburgo	643	182 »
Sarre	637 (1)	49 »
Islandia	216 (1)	900 »

(1) Cifras de 1954.

(2) » de 1953.

(Anuarios estadísticos de España y de la O. N. U.)

De las comparaciones a que las cifras del estadillo se prestan, puede deducirse que el incremento español de un 332 por 100—en 1957 se eleva al 359—no ha sido superado más que en aquellos países cuya producción eléctrica era tan reducida que fácilmente había de ser multiplicada.

Finalmente, los datos de avance del año actual permiten afirmar que la producción de energía eléctrica se quintuplica antes de cumplirse dos decenios.

EL CONSUMO NACIONAL DE FLUÍDO

Esto en cuanto a lo que representa la oferta. Veamos ahora lo sucedido con la demanda, reflejada en el consumo de energía.

En primer término, nuestro resurgimiento industrial se acusa al considerar que los 290 millones de kilovatios-hora que consumían al año las industrias electroquímicas y electromecánicas, se convier-

ten en 1.255, y los 1.042 que se destinaban a las restantes industrias se han trocado en 5.122 millones.

La Agricultura, por el aumento de los riegos y de los cultivos mecanizados, eleva su consumo desde 14 millones de kwh hasta 167.

La tracción eléctrica de los transportes consume 474 millones de kwh en lugar de 218.

El alumbrado particular y los restantes usos domésticos registra el aumento desde 462 millones de kwh a 1.218, y adviértase que de este modo los particulares consumen hoy, aproximadamente, la misma cantidad de energía eléctrica que la aplicada a toda la industria antes del Alzamiento.

Finalmente, el alumbrado público que no invertía más que 65 millones de kwh al año, exige ahora 146, o sea un 124 por 100 más.

EL ALUMBRADO PÚBLICO EN LOS PUEBLOS MENORES DE 20.000 HABITANTES

En este punto, por los obligados caminos de los antecedentes expuestos, llegamos al objeto central del presente ensayo, que puede concretarse así:

¿Cómo se traduce el incremento de la producción eléctrica española en los servicios municipales? ¿Cuántos Municipios disfrutan de alumbrado público y con qué medios se mantiene?

Sobra decir que todos los Municipios superiores a 20.000 habitantes están dotados de alumbrado por incandescencia. Mas ¿qué sucede en los restantes?

El Servicio de Estadística e Investigación del Instituto de Estudios de Administración Local nos lo detalla puntualmente en sus minuciosos trabajos. De ellos hemos entresacado la información numérica siguiente, para destacarla de manera ostensible. Se distribuye de este modo: Municipios menores de 500 habitantes; Municipios de 500 a 2.000 habitantes; Municipios de 2.000 a 8.000, y Municipios de 8.000 a 20.000 almas.

De cada uno de estos grupos ofrecemos las cifras absolutas y los porcentajes en relación con los totales de su respectivo concepto, con lo cual el lector puede deducir por sí mismo toda suerte de deducciones.

CUADRO NÚM. 2

El servicio de alumbrado público en los Municipios menores de 500 habitantes

PROVINCIAS DE REGIMEN COMUN	Número total de Municipios	Municipios con alumbrado público			
		Eléctrico	De gas	Fábrica propiedad municipal	Coopera- ción de la Diputación
Albacete	2	2	—	—	—
Alicante	21	20	—	—	—
Almería	6	4	—	1	—
Avila	102	87	—	—	1
Badajoz	3	1	—	—	—
Baleares	2	1	1	—	—
Barcelona	68	44	—	—	11
Burgos	316	298	6	4	9
Cáceres	15	4	—	—	—
Castellón	34	26	—	—	2
Ciudad Real	2	2	—	—	—
Cuenca	93	86	—	3	3
Gerona	95	80	1	1	1
Granada	9	5	—	—	1
Guadalajara	296	236	—	6	12
Guipúzcoa	22	22	—	1	1
Huelva	3	2	—	—	—
Huesca	233	217	—	6	1
León	9	7	—	1	—
Lérida	154	136	1	8	3
Logroño	89	73	2	5	6
Madrid	57	53	—	—	11
Málaga	4	4	—	—	—
Palencia	123	109	—	1	—
Salamanca	128	104	—	—	8
Santander	3	2	—	—	—
Segovia	153	153	—	—	2
Sevilla	1	1	—	—	—
Soria	267	248	2	6	—
Tarragona	50	45	—	—	1
Teruel	134	112	—	4	2
Toledo	16	13	—	—	—
Valencia	26	25	—	—	1
Valladolid	83	83	—	—	—
Vizcaya	15	14	—	—	3
Zamora	90	74	1	—	4
Zaragoza	94	84	1	2	5
<i>Totales</i>	2.818	2.477	15	49	88

Según estas informaciones, de los 2.818 Municipios españoles inferiores a 500 habitantes, tienen servicio público de alumbrado eléctrico 2.477, que representa el 88 por 100; tienen servicio público de gas 15, o sea sólo un 0,7 por 100; poseen fábrica de propiedad municipal 49, que es el 2 por 100, y han obtenido la cooperación de la Diputación provincial para estos fines 88, que son el 3 por 100.

CUADRO NÚM. 3

El servicio público de alumbrado en los Municipios de 501 a 2.000 habitantes

PROVINCIAS DE REGIMEN COMUN	Número total de Municipios	Municipios con alumbrado público			
		Eléctrico	De gas	Fábrica propiedad municipal	Coopera- ción de la Diputación
Albacete	29	29	—	1	—
Alicante	62	62	—	—	—
Almería	48	35	1	1	—
Avila	142	131	—	—	—
Badajoz	39	29	2	1	6
Baleares	13	13	—	1	1
Barcelona	148	139	2	—	12
Burgos	161	156	—	2	7
Cáceres	117	111	1	1	3
Cádiz	5	5	—	—	—
Castellón	65	63	—	3	—
Ciudad Real	30	29	—	1	1
Córdoba	8	5	—	—	—
Coruña, La	1	1	—	—	—
Cuenca	158	154	—	—	—
Gerona	120	113	—	1	—
Granada	96	78	—	—	1
Guadalajara	102	100	—	1	3
Guipúzcoa	28	28	—	1	2
Huelva	22	20	—	—	—
Huesca	100	98	—	6	—
Jaén	13	12	—	—	—
León	131	119	—	2	3
Lérida	138	128	1	2	2
Lugo	73	73	—	—	—
Lugo	2	1	—	—	—
Madrid	94	94	—	—	4
Málaga	29	26	—	—	—
Murcia	5	5	—	—	1
Orense	4	2	—	—	—
Oviedo	14	13	—	—	2
Palencia	104	92	—	—	2
Palmas, Las	4	—	1	—	—

PROVINCIAS DE REGIMEN COMUN	Número total de Municipios	Municipios con alumbrado público			
		Eléctrico	De gas	Fábrica propiedad municipal	Coopera- ción de la Diputación
Pontevedra	2	2	—	—	—
Salamanca	235	221	3	2	2
Santa Cruz de Tenerife	2	—	—	—	—
Santander	36	31	—	—	7
Segovia	115	114	—	—	—
Sevilla	14	13	—	—	1
Soria	71	70	—	2	—
Tarragona	97	97	—	—	—
Teruel	131	129	—	1	—
Toledo	100	95	—	—	2
Valencia	122	122	—	1	4
Valladolid	131	131	—	—	—
Vizcaya	58	55	—	—	10
Zamora	201	174	2	—	4
Zaragoza	170	168	—	—	3
<i>Totales</i>	3.590	3.386	13	30	83

En el grupo de Municipios de 500 a 2.000 habitantes son, pues, 3.386 los que tienen servicio público de alumbrado eléctrico, que representa el 94 por 100 de los 3.590 que componen el grupo. Las fábricas de propiedad municipal son 30, y en 83 casos los Ayuntamientos obtienen la cooperación de la Diputación provincial.

CUADRO NÚM. 4

*El servicio público de alumbrado en los Municipios
de 2.001 a 8.000 habitantes*

PROVINCIAS DE REGIMEN COMUN	Número total de Municipios	Municipios con alumbrado público			
		Eléctrico	De gas	Fábrica propiedad municipal	Coopera- ción de la Diputación
Albacete	47	47	—	1	—
Alicante	40	40	—	—	—
Almería	40	38	—	—	—
Ávila	23	22	—	1	—
Badajoz	93	87	3	1	7
Baleares	39	35	—	—	1
Barcelona	72	72	2	—	—

PROVINCIAS DE REGIMEN COMUN	Número total de Municipios	Municipios con alumbrado público			
		Eléctrico	De gas	Fábrica propiedad municipal	Coopera- ción de la Diputación
Burgos	23	23	—	3	3
Cáceres	85	83	—	—	—
Cádiz	14	14	—	—	—
Castellón	35	35	—	—	—
Ciudad Real	44	40	1	—	—
Córdoba	40	38	—	—	—
Coruña, La	52	41	—	—	—
Cuenca	38	38	—	—	—
Gerona	31	31	—	—	—
Granada	75	73	—	—	—
Guadalajara	8	8	—	—	—
Guipúzcoa	26	26	—	6	—
Huelva	41	41	—	—	—
Huesca	14	14	—	—	—
Jaén	60	59	—	—	—
León	91	86	—	—	1
Lérida	27	27	—	1	—
Logroño	18	18	—	—	—
Lugo	41	30	—	1	3
Madrid	27	27	—	1	—
Málaga	54	54	—	—	—
Murcia	13	13	—	—	1
Orense	79	59	1	—	—
Oviedo	36	36	—	—	3
Palencia	19	19	1	—	—
Palmas, Las	18	10	—	1	1
Pontevedra	26	25	—	—	1
Salamanca	20	20	—	—	—
Santa Cruz de Tenerife	41	31	1	1	1
Santander	56	49	—	1	10
Segovia	7	7	—	—	—
Sevilla	57	57	—	—	—
Soria	6	6	—	—	—
Tarragona	28	28	—	—	—
Teruel	15	15	—	—	—
Toledo	82	82	—	—	1
Valencia	94	94	—	1	3
Valladolid	19	19	—	—	—
Vizcaya	28	28	—	—	—
Zamora	12	10	—	—	1
Zaragoza	37	37	—	—	—
<i>Totales</i>	1.891	1.792	9	19	37

De los 1.891 Municipios cuya población se halla entre 2.000 y 8.000 habitantes, 1.792 poseen alumbrado eléctrico, que suponen el 95 por 100. En 19 casos la fábrica es propiedad municipal, y en 37 se ha recibido la aportación de la Diputación provincial.

CUADRO NÚM. 5

*El servicio de alumbrado público en los Municipios
de 8.001 a 20.000 habitantes*

PROVINCIAS DE REGIMEN COMUN	Número total de Municipios	Municipios con alumbrado público			
		Eléctrico	De gas	Fábrica propiedad municipal	Coopera- ción de la Diputación
Albacete	5	5	—	—	—
Alicante	11	11	—	—	—
Almería	8	8	—	—	—
Badajoz	23	23	—	—	—
Baleares	10	10	—	—	—
Barcelona	14	14	2	—	—
Burgos	2	2	—	—	—
Cáceres	5	5	—	—	—
Cádiz	15	15	—	1	1
Castellón	6	6	—	—	—
Ciudad Real	16	16	—	—	—
Córdoba	19	19	—	—	—
Coruña, La	35	34	—	—	—
Gerona	3	3	—	—	—
Granada	13	13	—	—	—
Guadalajara	1	1	—	—	—
Guipúzcoa	10	10	—	5	—
Huelva	11	11	—	—	—
Huesca	1	1	—	—	—
Jaén	21	21	—	—	—
León	2	2	—	—	—
Logroño	3	3	—	—	—
Lugo	21	19	—	—	3
Madrid	3	3	—	—	—
Málaga	8	8	—	—	—
Murcia	17	17	—	—	—
Orense	9	8	—	—	1
Oviedo	15	15	—	—	1
Palmas, Las	9	9	—	—	—
Pontevedra	29	29	—	—	1
Salamanca	2	2	—	1	—
Santa Cruz de Tenerife	7	7	—	—	1
Santander	5	5	—	—	1
Sevilla	21	21	—	—	—
Soria	1	1	—	—	—
Tarragona	2	2	—	—	—
Teruel	2	2	—	—	—
Toledo	6	6	—	—	—
Valencia	16	16	—	—	—
Valladolid	1	1	—	—	—
Vizcaya	9	9	—	1	2
Zamora	2	2	—	—	—
Zaragoza	4	4	—	—	—
<i>Totales</i>	423	419	2	8	11

En el grupo de Municipios de 8.000 a 20.000 almas, de los 423 que lo componen 419 poseen el servicio de alumbrado eléctrico, lo que representa un 99 por 100, y si falta en las cuatro restantes es porque se trata de Ayuntamientos gallegos muy diseminados en entidades de pequeña población. Son 36 las Centrales propiedad del Municipio, y en 34 casos se ha obtenido el apoyo económico de las Diputaciones provinciales.

LOS PUEBLOS SIN LUZ

De la observación de los anteriores estados, se infiere que son 648 los Municipios menores de 20.000 almas que no poseen alumbrado eléctrico público, es decir, sólo un 8 por 100 del total, que es 8.722.

Informaciones de otro origen, fijaban el número de los Municipios que carecen totalmente de alumbrado eléctrico —público y privado— en 517, referido al 1955, a los que han de sumarse muchas entidades de población aisladas, con más de un millón de habitantes en total.

COMPARACIÓN ESTIMULADORA

Para que se advierta que, a pesar de la intensa labor constructiva que hemos reflejado en las anteriores cifras y en sus comentarios, es todavía necesaria, no sólo la continuación del esfuerzo, sino su intensificación, ofrecemos un cuadro comparativo de la producción total de energía eléctrica en cada uno de los países europeos, con expresión del porcentaje que corresponde por habitante al año.

CUADRO NÚM. 6

Producción de electricidad en Europa. Año 1955

PAISES	Producción en millones de K. W. H.	K. W. H. por habitante al año
U. R. S. S.	149.400 (1)	697
Reino Unido	80.148	1.573
Alemania	68.521	1.516
Francia	46.548	1.075
Italia	37.213	775
Suecia	24.972	3.439

PAISES	Producción en millones de K. W. H.	K. W. H. por habitante al año
Noruega	22.276	6.504
Polonia	15.400	581
Checoslovaquia	13.500 (1)	1.042
Suiza	13.068	2.625
España	11.881	387
Bélgica	11.196	1.263
Países Bajos	11.184	1.040
Austria.....	8.388	1.203
Finlandia	6.744	1.591
Hungría	4.600 (2)	474
Yugoslavia	4.344	248
Rumania	3.400 (2)	198
Dinamarca	3.396	765
Portugal	1.884	214
Bulgaria	1.840	245
Irlanda	1.532	2.207
Sarre	1.516 (1)	1.970
Turquía	1.456	604
Luxemburgo	1.304	3.543
Grecia	1.057 (1)	134
Islandia	340 (1)	527
Malta y Gozo	47 (1)	146

(1) Cifras de 1954.

(2) » de 1953.

(Anuarios estadísticos de España y de la O. N. U.)

Véase que España, a pesar de ser el tercer país de Europa en extensión y el sexto en población, ocupa el undécimo lugar en cuanto a producción de electricidad, y el vigésimo segundo en cuanto al porcentaje de kilovatios-hora por habitante al año.

En conjunto, el porcentaje de Europa, con la U.R.S.S., es de 699 kilovatios-hora por habitante en el año, y sin la U.R.S.S. es, como antes adelantamos, 1.043, casi tres veces el de España.

Para ampliar la comparación, consignaremos que, en América, los Estados Unidos, el mismo año 1955, obtuvieron una producción de 546.408 millones de kilovatios-hora, aproximadamente tanto como toda Europa, incluida la U.R.S.S. (571.100), y su porcentaje fué de 3.306 kilovatios-hora por habitante, y el Canadá superó esta proporción con la de 4.890. En Asia, el Japón tuvo 715 de porcentaje, y en Oceanía, Australia 4.056.

«LUZ, MÁS LUZ» LEMA NACIONAL

Posteriormente se ha elevado la cifra de España, como ya queda dicho, hasta quintuplicarse la energía de los años anteriores al Alzamiento, y puede afirmarse que hoy el porcentaje es de unos 570 kilovatios-hora por habitante al año, proporción todavía baja con relación a las de otros países.

Por esta causa, el Ministerio de Industria ha concretado y fijado los plazos de aumento hasta los 17.000 millones de kwh, con crecimientos superiores a los 1.000 millones anuales, y prevé un nuevo plan de construcciones que nos lleven a los 27.000 millones de kwh.

Son las tierras sedientas y los pueblos a oscuras los que claman con Goethe, «Luz, más luz», y agradecen a los Gobiernos del Caudillo el incesante y progresivo esfuerzo en la tarea fundamental de electrificar a España.

ARTURO PÉREZ CAMARERO